

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/048
Procedimiento Sancionador	PS-2023/043
Expediente	RCO-2020/073
Entidad incoada	Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad)
Motivo de la reclamación	Se ha tenido acceso a datos personales de distintas parejas de hecho, mediante la consulta de un CSV (código seguro de verificación)
Artículos afectados	5.1.f) y 32 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

El 4 de noviembre de 2020, se presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Consejería de Salud y Familias (Delegación territorial de Sevilla), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía:





“He recibido un certificado en soporte papel de mi inscripción como pareja de hecho en el registro de parejas de hecho de la Junta de Andalucía (se adjunta copia). Corresponde a la página n y m de un documento de nn páginas.

Dicho certificado viene firmado electrónicamente y tiene su correspondiente código de verificación. Al ir a la página de verificación indicada e introducir el código de verificación, puedo obtener el documento original (se adjunta dicho documento) y el documento ENI.

Cuando abro el documento original, compruebo que es el documento completo de nn páginas, donde la página n es mi certificado y la m su anverso en blanco.

Pero en dicho documento, aparecen también otros nn certificados de pareja de hecho de otras nn parejas. En esos otros certificados puedo ver datos como el DNI, nombre y apellidos, dirección postal y por supuesto el estado de pareja de hecho.

Si alguna de esas parejas fuera además del mismo sexo, estaría obteniendo datos sensibles relativos a la vida sexual u orientación sexual de una persona”.

Se aportaba junto con la reclamación, copia de los certificados de inscripción obtenidos junto al suyo.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 13 de noviembre de 2020, se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Salud y Familias (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 1 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe del DPD donde se indicaba:

“[...] Asimismo se adjunta el Registro de actividades de tratamiento actualmente publicado en la web de protección de datos de la Junta de Andalucía:

Organismo: S.G. de Familias

Responsable del tratamiento: Secretaría General de Familias.

Procedimiento asociado: CIPS/14

Finalidad: Gestión y tramitación de los procedimientos de inscripción básica, complementaria, marginal y de baja de las personas interesadas realizadas desde las DDTT y Ayuntamientos de Andalucía: Recogida, registro, organización, estructuración, conservación, modificación, extracción, consulta y utilización sobre el Registro de Mediación Familiar de Andalucía. [...]”.

Asimismo, se adjuntaba informe de la Jefatura del Servicio de Familias donde, entre otras cuestiones, señalaba que:

“[...] Desde el aplicativo con el que habitualmente trabajamos, SISS (Sistema Integrado de Servicios Sociales) la gestión de los diferentes documentos se envían directamente al Portafirmas de Igualdad, al tratarse de un tránsito de incorporación de la nueva responsable del Servicio, donde aún no disponía de acceso a dicho Portafirmas, el Certificado de Inscripción de [nombre de la



persona reclamante], junto con el Certificado de Inscripción de *nn* parejas más, se exportó fuera del aplicativo, generando un único documento en formato pdf, para subirlo al Portafirmas de Salud y desde ahí poder validar y tramitar el alta de los diferentes Certificados, al tratarse de un único documento se genera un único código de verificación.

Constatar que se trató de error humano, que hemos comprobado todos los documentos ya firmados en Portafirmas de Igualdad, Portafirmas de Salud y Portafirmas de Hacienda sin encontrar documento alguno en la misma situación. Hemos comprobado que los aplicativos no generan brecha de seguridad, al subir en un mismo trabajo varios documentos que, aunque se firmen en una única firma, genera un código de verificación individual para cada uno.

Proponemos la rápida eliminación del documento del Certificado de [nombre de la persona reclamante], junto a *nn* certificados más, firmarlos de forma individual y remitir a cada pareja su Certificado correcto, con su código de verificación individual, antes de que alguien más tenga acceso a dicho documento”.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 23 de febrero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 24 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta la respecto.

Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 20 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

Sexto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 26 de junio de 2023, desde



el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 2 de agosto de 2023, tuvo entrada en este Consejo informe del DPD donde adjuntaba informe de la Jefa de Servicio de Primera Infancia donde, entre otras cuestiones, informaba:

“[...] PRIMERO. [...] le informamos que el día *dd/mm* de 2023, se ha recibido en esta Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad un escrito de la Agencia Digital de Andalucía (ADA) en el que nos comunican que se ha procedido al bloqueo de la visualización del documento con Código de Verificación Segura, objeto de la reclamación.

SEGUNDO. Solicitan copia, en su caso, de la información relativa a protección de datos personales ofrecida a los usuarios de Portafirmas respecto a la puesta a la firma de documentos que puedan incluir a múltiples destinatarios existente en el momento de los hechos objeto de la reclamación con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos personales. Respecto a este apartado se nos informa que en la entonces Consejería de Salud y Familias (hoy Salud y Consumo) competente en las fechas que sucedieron los hechos en temas de Pareja de Hecho, no se ofrecía información a los usuarios de Portafirmas sobre la puesta a la firma de documentos que pudiesen incluir a múltiples destinatarios. Solicitada información a Seguridad Tic de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, actualmente competente en materia de familias (y por tanto, de Parejas de Hecho) sobre la existencia de información al acceder a Portafirmas a nivel corporativo de la Junta de Andalucía, nos comunican que en concreto en nuestra Consejería si se muestra un mensaje en el que se indica la necesidad de tener en consideración el Código de Conducta en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para profesionales públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, pero que en el mismo no se hace referencia expresa al uso de Portafirmas.

TERCERO. [...] desde esta Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad se han considerado las siguientes medidas:

- 1.- Utilizar en lo posible aplicaciones como el SISTEMA INTEGRADO DE SERVICIOS SOCIALES (SISS) para poner a la firma los documentos durante la tramitación de los expedientes.
- 2.- En caso de no poder utilizar estas aplicaciones por algún motivo, la puesta a firma deberá ser individualizada para la tramitación de cada expediente.
- 3.- Se va a sugerir al Servicio de Informática de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad que se incorporen algunos consejos sobre la utilización correcta de Portafirmas, incluyendo las particularidades de la puesta a firma de múltiples destinatarios.

También desde Seguridad Tic de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad se van a enviar mensajes de correo masivos a los empleados públicos de la Consejería, para que tomen conciencia de aspectos relacionados con los CSV.

CUARTO. Consideramos necesario resaltar que esta brecha de seguridad se ha producido fundamentalmente por no haberse podido firmar los documentos a través de la aplicación habitualmente utilizada en la tramitación de los expedientes de familia (SISS) dado que la persona que debía firmar no tenía concedidos aún los permisos oportunos, por acabar de incorporarse a su puesto de trabajo, en el momento de la firma de los documentos objeto de reclamación. [...]”.



Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 3 de octubre de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad), con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 5.1.f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 72.1.a) LOPDGDD, así como por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 73.f) LOPDGDD.
2. En el mencionado acuerdo se designaba al funcionario que suscribe como Instructor del presente procedimiento sancionador, sin que se haya realizado solicitud de recusación alguna.
3. Notificado el acuerdo de inicio a la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad), el 24 de abril de 2024, éste presentó alegaciones en las que manifestaba lo siguiente:

“PRIMERA.- En primer lugar, tan pronto se tuvo conocimiento de la existencia de la posible brecha de seguridad se convocó una reunión como **análisis preliminar** entre la Unidad de Seguridad TIC corporativa, el Delegado de Protección de Datos y el Centro Directivo implicado (responsable del tratamiento) con la finalidad de determinar el riesgo que para los derechos y libertades de los interesados supuso la incidencia. Es importante mencionar, que la CISJUI tiene un procedimiento ad hoc de notificación de brechas de datos personales en el que se concretan todos los aspectos fundamentales que son necesarios para la correcta aplicación del RGPD sobre el cómo proceder en estos supuestos, particularmente los establecidos en el artículo 33 y 34 del RGPD.

SEGUNDA.- El incidente se registró en el sistema de gestión propio de la CISJUI Gestic con el código nnnnn) y en un inventario propio de CISJUI con las características de la incidencia, conforme a lo establecido en el artículo 33.5 del RGPD que dice así:

"El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas". A este respecto también la Guía para la notificación de brechas de datos personales de la Agencia Española de Protección de Datos, marca la necesidad de registrar el incidente.

TERCERA.- Una vez determinado que la incidencia de seguridad por sus características (el parámetro determinante para notificar una brecha de datos personales a la Autoridad de Control o comunicarla a los afectados es el nivel de riesgo, no cualquier tipo de riesgo o un riesgo para la organización, sino específicamente el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas afectadas por la brecha), resulta improbable que constituyese un riesgo para los derechos y libertades fundamentales de los interesados, se decide no notificar ni a la Autoridad de Control ni a los interesados la ocurrencia de la misma, puesto que a efectos de los artículos 33.1 y 34.1 del RGPD, sólo se deben notificar cuando estas entrañen un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas tal y como hemos analizado.



CUARTA.- Por último, y una vez determinado que el riesgo es escaso y conforme al artículo 33.3 d) del RGPD y la Guía para la notificación de brechas de datos personales de la Agencia Española de Protección de Datos se establecieron unas medidas directas para minimizar dicho riesgo y mitigar los posibles riesgos negativos. Las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, **las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos fueron las siguientes:**

- El día *dd/mm* de 2023, se ha recibido en la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad un escrito de la Agencia Digital de Andalucía (ADA) en el que nos comunican que se ha procedido al **bloqueo de la visualización del documento con Código de Verificación Segura, objeto de la reclamación.**
- Se corrobora que en Portafirmas utilizado desde la CISJUFI se **informa al usuario de las obligaciones** que tiene con la información que el sistema de información maneja haciendo alusión al Código de Conducta en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para profesionales públicos de la Junta de Andalucía.
- **Se recomienda** en lo posible aplicaciones como el SISTEMA INTEGRADO DE SERVICIOS SOCIALES (SISS) para poner a la firma los documentos durante la tramitación de los expedientes.
- La Unidad de Seguridad Tic de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad envía mensajes de **concienciación** a los empleados públicos de la Consejería, para que tomen conciencia de aspectos relacionados con los CSV.
- Se recomienda que en caso de no poder utilizar estas aplicaciones por algún motivo, la **puesta a firma deberá ser individualizada** para la tramitación de cada expediente.
- Se sugiere al Servicio de Informática de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad que se incorporen algunos consejos como **formación** sobre la utilización correcta de Portafirmas, incluyendo las particularidades de la puesta a firma de múltiples destinatarios.

Conforme al Decreto núm. 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, en el año 2020, fecha en que se produce la brecha de seguridad, correspondía a la Secretaría General de Familias de la referida Consejería la gestión del Registro de parejas de hecho (art. 6. c), siendo ésta la responsable del tratamiento de los datos personales empleados en la gestión de esta función, habiendo sido la actual Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad, creada por Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, quien adopta, a instancia de ese Consejo de Transparencia, y Protección de Datos de Andalucía, todas las medidas necesarias para evitar se produjera cualquier violación de seguridad relacionada con esta denuncia”.



Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 22 de julio de 2024, ésta presentó alegaciones en las que reitera a este Consejo las alegaciones ya formuladas al Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador, el 8 de mayo de 2024.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. Que el *dd/mm* de 2020, se firmó electrónicamente un único documento con varios certificados de inscripción de parejas de hecho (nn) correspondientes a distintos destinatarios, circunstancia que permitió que cada uno de ellos, al recibir su certificado, pudieran consultar el Código Seguro de Verificación teniendo acceso a todos los certificados de inscripción incluidos bajo la misma firma y, en consecuencia, acceso a datos personales del resto de destinatarios relativos al nombre y apellidos, DNI y dirección.

Segundo. Según la información facilitada por la Jefatura de Servicio de Primera Infancia, no fue hasta el *dd/mm* de 2023 cuando se procedió al bloqueo de la visualización del documento con Código de Verificación Segura objeto de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos, DNI y dirección.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

Los tratamientos que se observan en relación con los datos personales de las personas que se inscriben como pareja de hecho son dos: el primero, es el que realiza la propia entidad incoada para emitir los certificados de inscripción de las parejas de hecho; y el segundo la difusión que de dichos datos se realiza a terceros por haber firmado un único documento con varias certificados correspondientes a distintos destinatarios, circunstancia que permite que cada uno de ellos, al recibir su certificación, pudieran consultar el Código Seguro de Verificación teniendo acceso a todas las certificaciones incluidas bajo la misma firma.

En relación a la operación de tratamiento realizada la entidad incoada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, la misma se enmarcaría en la actividad de tratamiento “Registro de parejas de hecho”¹

La finalidad declarada del tratamiento, tal y como se declara en el Registro de Actividades de Tratamiento es la gestión y tramitación de los procedimientos de inscripción básica, complementaria, marginal y de baja de las personas interesadas realizadas desde las DDTT y Ayuntamientos de

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/396058.html>



Andalucía: Recogida, registro, organización, estructuración, conservación, modificación, extracción, consulta y utilización sobre el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella "...*autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...*" Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las "*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...*".

El responsable del tratamiento es la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

El reclamante denuncia que se ha tenido acceso a datos personales de distintas parejas de hecho, mediante la consulta de un CSV (código seguro de verificación).

1. Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de "*integridad y confidencialidad*", por el cual los datos personales serán "*tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas*".

Por otro lado, el artículo 32 RGPD se refiere a la "*seguridad del tratamiento*", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, quedó acreditado que el responsable del tratamiento firmó electrónicamente, el dd/mm



de 2020, un único documento con varios certificados de inscripción de parejas de hecho (nn) correspondientes a distintos destinatarios, circunstancia que permitió que cada uno de ellos, al recibir su certificado, pudieran consultar el Código Seguro de Verificación teniendo acceso a todos los certificados de inscripción incluidos bajo la misma firma y, en consecuencia, acceso a datos personales del resto de destinatarios relativos al nombre y apellidos, DNI y dirección. Esa acción la realizó la persona reclamante tras recibir su certificado, aportando copia de la documentación descargada.

Asimismo, según la información facilitada por la Jefa de Servicio de Primera Infancia, no fue hasta el *dd/mm* de 2023 cuando se procedió al bloqueo de la visualización del documento con Código de Verificación Segura objeto de la reclamación.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, ocurridos en *dd/mm* de 2020, la conducta de la entidad incoada, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, los mencionados artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad en el sistema de tratamiento que gestiona la remisión de los certificados de inscripción.

Con independencia de lo expresado anteriormente, el órgano incoado manifestó a este Consejo, que se trató de un error humano, que comprobó todos los documentos ya firmados en Portafirmas de Igualdad, Portafirmas de Salud y Portafirmas de Hacienda sin encontrar documento alguno en la misma situación, así como que ha adoptado medidas para evitar que se produzcan situaciones similares en un futuro.

4. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

La entidad incoada en su escrito de alegaciones informó a este Consejo de las medidas adoptadas con posterioridad a la comisión de las infracciones objeto de la reclamación con el fin de evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro, lo cual se valora positivamente. No obstante, las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de las infracciones que se declaran cometidas ni suponen causa de justificación o exculpación suficientes puesto que la vulneración se produjo sin que existieran tales medidas en el momento de producirse los hechos.

5. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.

La entidad incoada presentó alegaciones a la propuesta de resolución en las que reitera a este Consejo las alegaciones ya formuladas al Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador, el 8 de mayo de 2024.

Al respecto debemos decir que, además de no haberse acreditado medidas previas al momento de producirse los hechos es significativo el hecho de que no haya quedado acreditado el bloqueo del enlace de acceso al documento hasta el *dd/mm* de 2023 cuando éste había sido firmado el *dd/mm* de 2020. De este modo se permitió la divulgación indebida de datos personales durante más de tres años cuando podía haberse impedido con una operación técnicamente sencilla.



Por tanto, entiende este organismo que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de las infracciones que se declaran cometidas ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

6. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5 RGPD "Principios relativos al tratamiento" y, en particular, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".

Por otro lado, el incumplimiento de las disposiciones relativas a *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 32 RGPD "Seguridad del tratamiento" y, en particular, en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, a la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad).

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"[...]c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.[...]"

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la"



infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]".

Respecto a las posibles medidas no procede ordenar a la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad la adopción de medidas técnicas y organizativas adicionales dado que nos ha confirmado que ya las ha adoptado.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad de la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad), con NIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.f) RGPD como consecuencia de la vulneración del principio de confidencialidad de los datos.
- Infracción tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.f) LOPDGDD por vulneración del artículo 32) RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad en el sistema de



tratamiento que gestiona la remisión de los certificados de inscripción.

Segundo. Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López